



FORERO & FORERO
ABOGADOS Y CIENCIA POLÍTICA

Bogotá D.C. 2 de abril de 2024

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL (Reparto)
Santa Marta - Magdalena
E.S.D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO FORERO ALVAREZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO – EL BANCO –
MAGDALENA

JHOAN FELIPE SALGADO MORENO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación del doctor **GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ**, de conformidad con el poder especial otorgado, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la providencia del 5 de marzo de 2024 proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL BANCO – MAGDALENA**, notificada el 6 del mismo mes y año, con el fin de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales de mi representado al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de 1991 respectivamente, y se de aplicación al principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal consagrado en el artículo 228 constitucional, toda vez que, con dicha providencia el distinguido Juez incurrió en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

1. El doctor **GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ** interpuso por conducto del suscrito apoderado judicial, demanda ejecutiva contra los señores **BETTY HERNANDEZ LOPEZ, MARCELA JUDITH FLOREZ HERNANDEZ, JAVIER ENRIQUE FLOREZ SANCHEZ, VICTOR HUGO FLOREZ SANCHEZ, ISABEL FLOREZ SANCHEZ, ROBERTO FLOREZ SANCHEZ, RAMIRO FLOREZ SANCHEZ y CARLOS MANUEL FLOREZ SANCHEZ**, con base en el título ejecutivo Sentencia de incidente de regulación honorarios, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, y la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, a través de providencia de fecha 11 de febrero de 2022.
2. El día 3 de mayo de 2023 el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL BANCO – MAGDALENA**, dentro del proceso radicado 47245310500120230004000, libró mandamiento de pago contra los señores **BETTY HERNANDEZ LOPEZ, MARCELA JUDITH FLOREZ HERNANDEZ, JAVIER ENRIQUE FLOREZ SANCHEZ, VICTOR HUGO FLOREZ SANCHEZ, ISABEL FLOREZ SANCHEZ, ROBERTO FLOREZ SANCHEZ, RAMIRO FLOREZ SANCHEZ y CARLOS MANUEL FLOREZ SANCHEZ** en favor del doctor **GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ**, y en el numeral **DECIMO SEGUNDO** de la parte resolutive de dicha providencia estableció:

“DECIMO SEGUNDO: Notifíquese por intermedio de la parte demandante a los demandados, sobre el contenido de esta providencia de conformidad con lo



establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2008, para que los ejecutados cumplan con las obligaciones que se demandan.”

3. Sin embargo, para el ejecutante fue imposible conseguir las direcciones de correo electrónico de los ejecutados, y tal como se informó en la demanda, dichas personas serían notificadas personalmente en la dirección Calle 4 #4-02 Guamal Centro, en el Municipio de Guamal Magdalena.
4. Así las cosas, el día 21 de septiembre del 2023 se enviaron las notificaciones personales del auto que libra mandamiento de pago junto con los anexos correspondientes al traslado, es decir la demanda y sus anexos, para cada uno de los demandados, a saber, BETTY HERNANDEZ LOPEZ, MARCELA JUDITH FLOREZ HERNANDEZ, JAVIER ENRIQUE FLOREZ SANCHEZ, VICTOR HUGO FLOREZ SANCHEZ, ISABEL FLOREZ SANCHEZ, ROBERTO FLOREZ SANCHEZ, RAMIRO FLOREZ SANCHEZ y CARLOS MANUEL FLOREZ SANCHEZ, quienes se rehusaron a recibir la notificación.
5. Lo anterior se puso en conocimiento del distinguido Juez mediante memorial del 3 de noviembre de 2023, anexando los documentos de la empresa de servicio postal “INTER RAPIDISIMO” que emitió la constancia de que los demandados se rehusaron a recibir la notificación con sus anexos, además, se solicitó al distinguido Juez diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, que para todos los efectos legales la comunicación se entendiera entregada y se prosiguiera con las etapas siguientes del proceso.
6. El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL BANCO – MAGDALENA** mediante auto del 21 de noviembre de 2023, notificado el 22 del mismo mes y año determinó:

“(…) Dentro de la presente, como se ha venido manifestando, por desconocer el demandante los correos electrónicos de notificación a los demandados, el proceso de notificación del proceso debe limitarse a la aplicación del artículo 291 del C.G.P. numerales 3 al 6, por lo que la parte demandante debe inicialmente enviar a los demandados copia de la demanda, previniendo a los demandados que se ha presentado una demanda ejecutiva en su contra, y que deben presentarse al juzgado de conocimiento a recibir notificación del mandamiento de pago, una vez vencido el término de para presentarse al juzgado, si estos no lo hicieren, se le envía un aviso a la dirección física, en donde le notifica el auto de mandamiento de pago, y recibido el correo físico con el auto y sus anexos (demanda), comenzaran a correr los términos para que se conteste la demanda.

En el caso en mención, la parte ejecutante envía en un solo paquete la notificación de la demanda, y solicita a este despacho que se como quiera que los demandados se rehusaron a recibir, y que los términos se encuentran vencidos, se dé la orden de seguir adelante la ejecución, situación que no es factible procesalmente, por cuanto se omitieron los requisitos exigidos por el artículo 291 del C.G.P. aplicable de manera analógica al proceso laboral, en virtud al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, este despacho procede a resolver:

PRIMERO: *Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, contra los demandados.*



SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutante, tramitar la notificación del mandamiento de pago, conforme a lo consagrado en el artículo 291, numerales 3 al 6 del Código General del Proceso.” (Negrilla propia).

7. Contra dicha providencia el suscrito interpuso recurso de reposición el día 24 de noviembre de 2023, argumentando contra el auto objeto de recurso que:

“(…) Así las cosas, pese a que en el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó practicar la notificación de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, posiblemente debido a un error de digitación por parte del despacho, no era posible para el suscrito realizar la notificación personal de dicha providencia mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, pues como se dijo, a la fecha se desconocen las direcciones electrónicas de los ejecutados.

En tal sentido, se optó por realizar la notificación personal presencial de conformidad con la libertad de escogencia señalada anteriormente, y siguiendo los parámetros dispuestos en el Código General del Proceso en su artículo 291, es decir, acogiendo las formalidades establecidas en los numerales 3, 4, 5 y 6 de dicha disposición normativa.

Por lo anterior, se solicitó junto con las respectivas constancias, que se diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que la empresa de servicio postal certificó que los demandados se rehusaron a recibir la comunicación y sus anexos. En consecuencia, es claro que no se omitieron los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso, y tramitar la notificación del mandamiento de pago, conforme a lo ordenado en el auto del 21 de noviembre de 2023, sería repetir la notificación personal que ya se realizó y que los demandados se rehusaron a recibir, contrariando el propósito de la norma procesal entorno a garantizar una notificación más célere y económica, pues habría que incurrir nuevamente en los gastos de impresión y envío de las notificaciones para todos los demandados que ya se hizo.” (Negrilla propia).

8. Mediante providencia del 14 de diciembre de 2023, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL BANCO – MAGDALENA** resolvió el recurso de reposición interpuesto por el suscrito de la siguiente manera:

“(…) En el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, no se ordena notificar a la parte demandada conforme el procedimiento de la ley 2213 de 2022, lo que se le ordena es que de estricto cumplimiento al instrumento adoptado por el actor, es decir, las normas del C.G.P., el despacho en ningún aparte de la decisión indica que desconoce que se ha reusado el recibido, lo que el despacho le trata de expresar al recurrente que para proceder al emplazamiento conforme la regla 4 del Art. 291 del C.G.P., se debe arrimar al plenario el cotejo de los documentos enviado a través de la empresa de correo certificado, lo cual no ha realizado, lo que sí ha aportado al expediente son las constancias de haberse reusado una comunicación, más no los cotejos, lo cual no llega el requerimiento legal dispuesto por la norma en cita, en razón a ello no existe argumentos que haga variar al despacho la decisión adoptada en el calendado dictado el 21 de noviembre de la presente anualidad, por lo que la decisión se mantendrá incólume.

Así las cosas, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fechado 21 de noviembre de 2023, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutante a notificar en debida forma el auto de mandamiento de pago conforme se dispuso en el numeral segundo del datado del 21 de noviembre de la presente anualidad.” (Negrilla propia).

9. Teniendo en cuenta que la notificación personal del mandamiento ejecutivo con la demanda y sus anexos se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, posteriormente, por medio de un **memorial informativo** con fecha del 24 de enero de 2024 el suscrito puso en conocimiento del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL BANCO – MAGDALENA** los documentos enviados a todos y cada uno de los demandados para la notificación personal, adjuntando 8 documentos escaneados correspondientes a los 8 demandados, contentivos de:

- 9.1. La comunicación del artículo 291 del CGP.
- 9.2. El mandamiento de pago del 3 de mayo de 2023.
- 9.3. La demanda ejecutiva.
- 9.4. Los anexos de la demanda ejecutiva.

10. Pese a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL BANCO – MAGDALENA** mediante auto del 5 de marzo de 2024 señaló:

“(…) Frente a la manifestación realizada el apoderado en su escrito presentado ante este despacho vía correo electrónico el día 24 de enero del 2024, consistente en aporta el cotejo de los documentos enviados y que los demandados se rehusaron a recibir la notificación personal de la demanda, la cual se hizo a través de la empresa INTER RAPIDÍSIMO.

Si bien es cierto, el memorialista manifiesta que existe prueba de un envío el cual los demandados se rehusaron a recibir, lo cierto en el plenario así como los archivos adjuntos al correo, el apoderado de extremos ejecutante no allegado el cotejo de los documentos que eventualmente fueron enviados por correo físico, al consultar la información consignada en el mensaje se datos los mismos adolecen del apostillaje que debe realizar la empresa de correo, por lo que una vez más se le exhorta al solicitante cumpla con la carga procesal que le corresponde.

Razón por la cual el proceso debe permanecer en secretaria hasta tanto no se cumpla la carga o se arrimen al expediente la copia cotejada y sellada por la empresa de correos para ser incorporada y proseguir con la etapa procesal correspondiente.”

11. Lo anterior demuestra claramente que el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL BANCO – MAGDALENA** incurrió en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto al imponer un *“apostillaje”* que no está exigido en la ley por parte de la empresa de correo de todos los documentos enviados a los ejecutados al interior del proceso ejecutivo en mención, cuando a la fecha ya se le remitieron tanto las constancias expedidas por la empresa de correo *“INTER RAPIDISIMO”* que demuestran que la documentación se envió y no fue recibida por parte de los ejecutados, como los documentos escaneados que fueron remitidos en físico a cada uno de los ejecutados. Por lo que la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, impone al extremo ejecutante realizar nuevamente un trámite que ya se realizó y así



obstaculizar la realización de la justicia material en cabeza del doctor **GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ** como ejecutante, pues al emitir de manera reiterada decisiones que imponen un excesivo ritualismo termina contrariando las disposiciones relacionadas con la notificación personal contenidas en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En conclusión, imponer que se realice una notificación que ya se realizó, demuestra el apego extremo y desproporcionado a las reglas procesales por parte del distinguido Juez y obstaculiza la materialización de los derechos sustanciales del ejecutante, en tanto la comunicación del artículo 291 enviada por el suscrito a los ejecutados señala claramente que la misma contiene el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, por lo que el despacho accionado desconoce los principios de eficacia, economía, celeridad, y de supremacía de lo sustancial sobre lo formal propios de la función de administrar justicia por mandato constitucional.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del doctor **GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ**, al interior del proceso ejecutivo radicado 47245310500120230004000, que actualmente cursa en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL BANCO - MAGDALENA**, vulnerados por la autoridad judicial al incurrir en el defecto procedimental de excesivo ritual manifiesto.

SEGUNDO: Se ordene al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL BANCO - MAGDALENA** revocar la providencia del 5 de marzo de 2024, notificada el mismo mes y año, mediante la cual no reconoce que se realizó conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso la notificación personal.

TERCERO: Se ordene al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL BANCO - MAGDALENA** proseguir con la etapa procesal correspondiente, teniendo en cuenta que ya se realizó la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso conforme lo demuestran las pruebas aportadas al plenario, las cuales los ejecutados se rehusaron a recibir.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Debido proceso:

Constitución Política de 1991:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado



escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Acceso a la administración de justicia:

Constitución de 1991:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”

Supremacía de lo sustancial sobre las formas:

Constitución de 1991:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

IV. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLE AL CASO CONCRETO

Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU-061 de 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

“4. Defecto procedimental. Noción y pautas generales

4.1. El defecto procedimental se causa por un error en la aplicación de las normas que fijan el trámite a seguir para la resolución de una controversia judicial. Sin embargo, no se trata de cualquier defecto respecto de las formas propias de cada juicio, sino uno que tenga la entidad suficiente para negar la materialización de los derechos fundamentales. De ahí que, a lo largo del desarrollo jurisprudencial de esta Corporación, únicamente se hayan previsto dos modalidades para la procedencia de la acción de tutela, en los eventos que las partes aleguen la ocurrencia de una falla de tipo procedimental.

(...)

4.3. La segunda modalidad se configura por la adopción de decisiones judiciales que, aunque se emiten respetando el procedimiento previsto en la ley, quebrantan normas jurídicas que fijan el carácter vinculante de la Constitución, (art. 4), la primacía de los derechos inalienables de la persona y, particularmente, la prevalencia de los derechos sustanciales cuando a las autoridades públicas les corresponde administrar justicia (art. 228).

En materia de tutela contra providencias judiciales, por lo tanto, se ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una



razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

*En consecuencia, en este segundo escenario, el juez de tutela deberá hacer uso de sus facultades constitucionales **cuando la exigencia realizada por la autoridad competente, en el caso particular y concreto, se advierta como un apego extremo a las reglas procedimentales, que sin justificación razonable y dada la imposibilidad para cumplir con la carga procesal impuesta, su postura solo puede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales.*** (Negrilla y tamaño de fuente propia).

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

1. Relevancia Constitucional.

La cuestión sobre la que versa la presente acción indudablemente es de relevancia constitucional, comoquiera que se debate el alcance de derechos fundamentales, como el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229). Adicionalmente, se considera relevante por el desconocimiento del principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal (art. 228), al imponer la realización de un acto procesal que ya se realizó.

2. Subsidiariedad.

En el caso concreto el requisito de subsidiariedad se encuentra superado pues como puede observarse en los hechos el accionante presentó los medios ordinarios previstos por el Legislador para oponerse al contenido de la decisión, insistiendo incluso en la reconsideración de esta en varias ocasiones.

3. Inmediatez.

En el caso concreto resulta razonable el tiempo transcurrido entre la ejecutoria de la providencia objeto de la acción de tutela, que es del 5 de marzo de 2024, y a la fecha no han transcurrido más de seis meses, regla establecida por la jurisprudencia para medir el requisito de inmediatez.

4. Irregularidad procesal determinante.

En el caso concreto la controversia procesal alegada tiene un efecto determinante en el trámite del proceso ejecutivo, pues el despacho accionado determinó mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se dé cumplimiento a la carga procesal en discusión.

5. Identificación de hechos y derechos.

Tal como puede observarse en el presente escrito, se identificó con claridad tanto los hechos como los derechos fundamentales vulnerados por el despacho accionado, pues se expuso claramente la inconformidad.

6. Prohibición tutela contra tutela.



Este requisito no genera problema alguno, ya que el presente caso se interpone contra la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL BANCO – MAGDALENA** al interior del trámite del proceso ejecutivo.

7. Planteamiento de la causal específica.

Como se observa en el presente escrito se planteo claramente que la causal específica de procedibilidad de la acción de tutela es el defecto procedimental de exceso de ritual manifiesto, al imponerse la realización de la notificación personal por segunda vez en virtud de una consideración formal sobre la materialización de derechos fundamentales, incluso exigiendo un “apostillaje” que no está contemplado en la ley.

VI. PRUEBAS

1. Poder a mi favor y constancia de envío.
2. Mandamiento de pago del 3 de mayo de 2023.
3. Notificaciones personales (art. 291 C.G.P.) y sus anexos enviados el 21 de septiembre de 2023.
4. Memorial del 3 de noviembre de 2023 informando al despacho accionado de la notificación con las correspondientes constancias de “INTER RAPIDISIMO” donde se observa que los ejecutados se reusaron a recibir las notificaciones y sus anexos.
5. Auto del 21 de noviembre de 2023 proferido por el despacho accionado.
6. Recurso de reposición del 24 de noviembre de 2023 presentado por el suscrito.
7. Auto del 14 de diciembre de 2023 proferido por el despacho accionado.
8. Memorial informativo del 24 de enero de 2024 presentado por el suscrito.
9. Auto del 5 de marzo de 2024 proferido por el despacho accionado.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos ante ninguna otra autoridad judicial.

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 son ustedes competentes señores Magistrados para conocer del proceso, veamos:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)



FORERO & FORERO
ABOGADOS Y CIENCIA POLÍTICA

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

IX. ANEXOS.

Se incluye como anexo todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

El accionante podrá ser notificado al correo electrónico gforeroalvarez@gmail.com

El suscrito apoderado podrá ser notificado al correo electrónico jfsm001@gmail.com

El accionado podrá ser notificado al correo electrónico jlatobanco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JHOAN FELIPE SALGADO MORENO
C.C. 1019108623
T.P. 359.048 del C. S. de la J.